

EL ROL DEL DEFENSOR PÚBLICO EN LA OBSERVANCIA DE LA DIGNIDAD HUMANA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE¹

*"We can change the world and make it a better place.
It is in yours hands to make a difference."
Nelson Mandela²*

*Luis Gabriel Vargas Chaverri, ULACIT.
2013*

Resumen

El presente artículo científico consiste en plantearse si el sistema penitenciario costarricense es digno para un ser humano, y si la normativa y jurisprudencia existente brinda las herramientas al defensor público en su función de resguardo de estos derechos en los y las privadas de libertad. El alcance de la investigación se circunscribe a Costa Rica, su normativa, tanto nacional como internacional y el estudio de informes de inspecciones en los Centros de Atención Institucional *La Reforma* y de *San José (San Sebastián)*, los beneficiarios en la creación de esta investigación científica son los y las privadas de libertad, los y las defensoras públicas, principalmente, adicionando, también un beneficio indirecto para nuestra sociedad costarricense y el desarrollo en el ámbito jurídico en la reinserción social. El enfoque utilizado ha sido la comparación doctrinaria con encuestas realizadas e informes de inspecciones a los centros penitenciarios. Finalmente, se determinará si el sistema penitenciario costarricense es digno para un ser humano, y si la normativa existente contempla lo requerido para tutelar estos derechos.

Abstract

This scientific article is to consider if Costa Rican prison is worthy for a human being, and if the public defender has the tools correct tools to keep these rights in and prisoners. The investigation is limited to Costa Rica, its national and international regulations and the study of

¹ Luis Gabriel Vargas Chaverri, es Bachiller en Derecho por parte de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT) (Carrera acreditada por SINAES). Es Agente de Cambio por la Fundación Friedrich Ebert de la República Federal de Alemania, además fue Profesor Asistente para las Cátedras de Derecho Internacional Público, Derecho Procesal Penal y Derecho Penal Especial en el Programa del PrEAD - ULACIT. Fue colaborador activo en el Gobierno Estudiantil 2011-2012, y representante estudiantil como Presidente de la carrera en Derecho en los períodos 2012-2013, y 2013-2014 de la ULACIT. Puede ser contactado al correo electrónico vargaschaverri@hotmail.com

² "Nosotros podemos cambiar el mundo y hacerlo un mejor lugar. Está en tus manos hacer la diferencia" – Nelson Mandela. (Naciones Unidas, 2013). Traducción realizada por el presente autor.

inspection reports Centers of La Reforma and San Jose (San Sebastian). The beneficiaries in the creation of this scientific research are the prisoners, and the public defenders, also an indirect benefit to our Costa Rican society and development in the legal field in social reintegration. The approach has been the doctrinal comparison to surveys and inspection reports to prison. Finally, determine whether the Costa Rican prison system is worthy for a human being, and if the existing regulations provides as required to protect these rights.

Introducción y delimitación del tema principal

Desde tiempo atrás, el sistema penitenciario ha sido objeto de análisis, cuestionando si realmente es la solución a una efectiva resocialización, y sobre todo, si el mismo sistema es digno para otros seres humanos³. Dentro de este mismo orden, se desea plantear si las competencias que, actualmente, posee la Defensa Pública son suficientes para cumplir con el resguardo de la dignidad humana, si estos son vulnerados o no, y si existe alguna reforma que podría ser aplicada en aras del efectivo cumplimiento de esta.

En este trabajo, el problema de investigación surge a partir de: 1) Definir qué es y cómo se interpreta la “dignidad humana” con base en la doctrina, jurisprudencia y normativa vinculante para Costa Rica. 2) Determinar cuáles son los roles que la defensa pública ostenta actualmente a fin de resguardar la dignidad humana en el sistema penitenciario. 3) Verificar si nuestro sistema penitenciario respeta o no estos derechos fundamentales. 4) Investigar cuáles son las violaciones que se dan respecto a la dignidad humana. 5) Promover reformas si son consideradas necesarias en la defensa de la dignidad humana en el sistema penitenciario, enfocadas en el rol de la Defensa Pública.

La justificación en la redacción de este artículo reside en la importancia que el sistema penitenciario ostenta en nuestro mismo sistema punitivo como base fundamental de la coerción social. Su relevancia social es alta, así como sus implicaciones teórico - prácticas, ya que nos sitúa en las constantes discusiones acerca de que si la cárcel es o no el mejor método para resocializar. Además nos cuestiona acerca de las características propias del defensor público en esta etapa del proceso.

El presente artículo científico se divide de la siguiente manera: Dentro de la revisión bibliográfica se desglosan varias definiciones acerca de la dignidad humana, así como jurisprudencia y normativa que se relaciona con estos derechos. Continuaré detallando la normativa existente y otros complementos acerca del rol del defensor público en la etapa de la ejecución de la pena.

³ Al respecto Henry Issa El Koury y María Gerarda Arias (2009) mencionaron: “(...) “Cárcel y derechos humanos.” Estamos conscientes de que proponer tal enunciado significa evidenciar una paradoja. ¡Esa es la contradicción del mundo contemporáneo!” (Issa El Koury & Arias, 2009). Dentro del mismo orden de ideas, se refiere doña Rosaura García Aguilar (2008), indicando: “Además, ignorantes de que con esa dinámica de “resguardo” colectivo que abusa de la represión penal, se propicia la auto-transformación en el fantasma contra el cual se combate, pues con el mismo instrumento legitimado para la protección humana, se aniquila la condición natural de dignidad y libertad que ostentan los y las habitantes del país; al tiempo, el temor se consolida como mecanismo político y social favorecedor de un continuo de relaciones de poder y dominio, dejando de lado el tratamiento de las causas y efectos del delito, así como el abordaje de los motivos de la inseguridad.”

Dentro de los métodos de investigación realicé una encuesta en Survey Monkey, así como el análisis de varios informes de inspección de los Centros de Atención Institucional La Reforma y de San José, cuyas inspecciones fueron realizadas por la Defensoría de los Habitantes.

Los resultados y la conclusión que se espera que la dignidad humana sea violentada en el sistema penitenciario, y que la defensa pública no cuenta con las herramientas legales para tutelar estos derechos de manera concreta. Espero que el presente artículo sea del mejor agrado del lector.

Dignidad Humana

Definiciones

Para comenzar, la palabra dignidad lo define la Real Academia Española como “cualidad de digno” (Real Academia Española) cuyo significado de digno (a) nos dirige a “merecedor de algo o correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo.” (Real Academia Española).

Dentro del mismo orden de ideas, el M. S.c Arroyo Gutiérrez (2007), señala que dignidad humana es “el conjunto de derechos inalienables que toda persona tiene por el simple hecho de serlo.”

La dignidad humana es este conjunto de derechos que ha tomado y deberá tomar aún más prioridad por parte de los diferentes Estados en el mundo, y sobre todo Estados democráticos y respetables de los Derechos Humanos.

Tipo de sanción y de sistema

El tipo de sanción seleccionada para este artículo, es la pena privativa de libertad, conocida como prisión o cárcel. Al respecto Henry Issa El Koury y María Gerarda Arias (2009) mencionan:

Consiste en privar a una persona del derecho de transitar libremente; se refiere al confinamiento en una institución, llamada centro penitenciario o penitenciaría; por definición esta prohibición de la libertad implica otras conculcaciones a derechos de la persona que no se encuentran en su concepto, pero sí en su operatividad.

Con respecto del nivel, el tomado para su estudio es el nivel de Atención Institucional, en el cual “se implementa[n] acciones y estrategias dirigidas a la población que se encuentre ubicada en centros de mayor contención. Estos son los centros cerrados, es decir lo que cuentan con la máxima contención física, en los cuales las personas se encuentran en lo que podemos llamar un verdadero encierro. (Montenegro S., 2001, pág. 52)

Dignidad Humana en el Sistema Penitenciario

En este apartado, se mostrará la perspectiva doctrinaria de la dignidad humana en el sistema penitenciario. Para comenzar, “desde su nacimiento como pena, la prisión ha sido duramente criticada y, sin embargo, cada día la sociedad se aferra más a esta forma de sanción” (Issa El Koury & Arias, 2009, pág. 107)

Con respecto de esto, don Carlos Montenegro (2001) indica: “La aplicación de la misma (el castigo privativo de libertad) en condiciones muchas veces no adecuadas, con lo que se ha irrespetado en muchos casos con tal situación la condición del ser humano de los sometidos a ella.”

Para la mayoría de los autores de las obras utilizadas para la redacción de este artículo, consideraron que el sistema penitenciario actual posee grandes limitaciones, problemas y malas condiciones para otros seres humanos, interpretando esto como una dignidad nula. Tan grave es la situación en los centros penales, que Zaffaroni (2000) les llama “jaulas” indicando que “si alguien duda, lo invito a acompañarme a visitarlas a lo largo de la región. En tal caso, podría mostrarle datos de alguna capital, con el 3% de mortalidad anual de la población penal.

Dentro del mismo orden de ideas, Henry Issa El Koury y María Gerarda Arias (2009) mencionan:

Al condenarse a prisión a una persona no sólo se la condena a estar encerrada en un establecimiento penitenciario, sino que se la obliga a estar con personas que no necesariamente ha escogido, a comer lo que allí se cocine, a dormir junto con quien corresponda; esto sin contar con el aumento de las posibilidades de ser violado sexualmente, de no tener ámbito de intimidad, de ser más propenso a ser lesionado o asesinado que en la vida en libertad.

Esto da a entender que la pena no es por sí sola el castigo privativo de libertad que establece el Código Penal, ya que ésta va acompañada tácitamente de otros males que afectan considerablemente la dignidad humana.

Definitivamente, conociendo una típica prisión latinoamericana, es fácil concluir que la cárcel ha de ser la institución terrenal más cercana a lo que pueda ser el infierno. Dolor, castigo, tristeza, desolación y sufrimiento, parecen ser la regla. (Murillo Rodríguez, 2002, pág. 20)

Como se observa los centros penitenciarios han sido fuertemente criticados en Latinoamérica debido a sus condiciones, trato a los y las privadas de libertad, falta de atención política y falta de recursos entre otros. “El encierro, por más que se le revista de concepto de resocialización, no tiene otra consecuencia que el deterioro de la personalidad.” (Issa El Koury & Arias, 2009, pág. 110) “Se ha demostrado que el encierro conlleva alternaciones en la salud física y mental de los individuos.”⁴ (Montenegro S., 2001, pág. 71) “Concretándonos al sistema progresivo, no entenderíamos cómo se puede preparar un ser humano para la libertad fuera de la libertad.” (Issa El Koury & Arias, 2009, pág. 111)

De igual manera, su finalidad parece no ser efectiva, sin embargo, en este artículo no se establecerá sobre su fin y justificación, únicamente sobre la dignidad inherente al ser humano, pero deseo fundar en el lector cuestionamientos acerca de este sistema y si su fin justifica los medios.

Es importante destacar que la pena es cruel e inhumana si provoca “...una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena.”⁵ Además “la relevancia y el impacto que provoca la pena privativa de libertad sobre los derechos del ciudadano, exige una clara definición respecto de sus límites y objetivos. Es cierto que no todo se resuelve con una definición normativa de la constitución, ya que es posible que esa disposición, a pesar de su rango, si no se desarrolla mediante una política penitenciaria que cuente con suficientes recursos económicos, no dejará de ser una simple declaración de intenciones. La realidad carcelaria demuestra, en mayor parte de los países, el abismo que existe entre la finalidad oficial de la pena privativa de libertad y su vigencia real.” (Cruz Castro, 2004 , pág. 23)

⁴ Al respecto ver “The Stanford Prison Experiment: A Simulation Study of the Psychology of Imprisonment conducted August 1971 at Stanford University.” Experimento realizado por el psicólogo Philip Zimbardo y otros, simulando un sistema penitenciario.

⁵ Sentencia del Tribunal Español 65-1986 y la 89-1987. Mencinado por Fernando Cruz Castro (2004).

El M. Sc. Arroyo (2007) menciona que existe un principio de dignidad de la persona reclusa, “(...) La persona reclusa conserva todo el elenco de derechos y libertades de cualquier otro individuo, con excepción de aquellos que expresamente afecta la sanción establecida.”

Dentro de la **problemática** de estos centros se señalan:

“La sobrepoblación, la falta de posibilidades de reinserción del delincuente en la sociedad, la poca posibilidad de capacitación y de ocupación laboral, son tónica de un sistema que se encuentra al borde del colapso, con la consiguiente violación de los derechos fundamentales de las personas condenadas a prisión. (Issa El Koury & Arias, 2009, pág. 111)

El preso o prisionero es llevado a condiciones de vida que nada tienen que ver con las del adulto; se le priva de todo lo que usualmente hace el adulto o no conoce... Por otra parte, se le lesiona la autoestima en todas las formas imaginables: pérdida de privacidad y de su propio espacio, sometido a requisas degradantes⁶. Este deterioro es permanente y perdura más allá de la cárcel y podría afirmarse que ésta es no sólo la consecuencia real más cruel, sino la más absurda e incongruente del discurso de la justificación política de las penas” (Issa El Koury & Arias, 2009, pág. 113)

Las condiciones generales de vida, el hacinamiento, las carencias de todo tipo, y los casos de violencia grave hicieron de este centro (La Reforma), el peor del país. (Arroyo Gutiérrez, 2007, pág. 768)

En fin, “sufrir el proceso de marginación y estigmatización que produce el paso por la prisión⁷”, es sumamente cuestionable para un sistema democrático en el cual, el respeto de todo ser humano debe de priorizar por encima de toda pena o castigo de cualquier acto.

Otra problemática que afecta considerablemente el sistema penitenciario costarricense, y con ello el efectivo control y observancia de los derechos fundamentales es la falta de **una ley de Ejecución de la Pena**, al respecto:

⁶ Zaffaroni, Raúl. En busca de las penas perdidas. EDIAR, Buenos Aires, 1989; mencionado por (Issa El Koury & Arias, 2009)

⁷ Sandoval Huertas, mencionado por Fernando Cruz Castro (2004).

Lo que podríamos llamar un derecho penitenciario costarricense, tiene un desarrollo escaso y no constituye un ordenamiento adecuado para las necesidades de lo que debe ser la ejecución de la pena privativa de libertad en un Estado de derecho. (Cruz Castro, 2004 , pág. 77)

No existe una ley especial con respecto a la ejecución de la pena en materia de adultos, caso contrario con la materia penal juvenil que sí existe. Es necesaria en materia de adultos, implementar una ley especial en la etapa de la ejecución de la pena, ya que muchas de las acciones rozan con derechos fundamentales y es en la mayoría del tiempo, las autoridades administrativas⁸ las encargadas de velar por su cumplimiento. “En realidad el quehacer carcelario costarricense no tiene, sino unas pocas bases de juricidad que lo sostengan.” (Issa El Koury & Arias, 2009, pág. 119)

Las autoridades y funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social (...), no han dejado de tener, (...), serias diferencias y hasta enfrentamientos con los jueces y juezas de ejecución, precisamente al límite de competencias y hasta donde puede llegar el control y vigilancia de la jurisdicción sobre las decisiones administrativas. (Arroyo Gutiérrez, 2007, pág. 750)

Debe considerarse urgente y prioritario, establecer los principios penales en la etapa de la ejecución de la pena, como lo es el principio de legalidad, así como el de defensa. Inclusive, afirmaciones tan preocupantes como las que realiza el Dr. Cruz (2004): “No se le asegura al interno la asistencia gratuita de un abogado defensor.” Lo anterior, motiva a considerar si es esto un ejemplo del sistema respetuoso de la dignidad humana. Con respecto de las competencias será importante, también, definir las claramente y cuestionarse si la administración de los centros penitenciarios y con ello los procedimientos disciplinarios, entre otras, deberá ser competencia o no del poder ejecutivo.

La anomía parcial que impera en los centros de detención, son factores que profundizan la arbitrariedad y la corrupción, por esa razón se requiere una estructura normativa que asegure al habitante de una “institución total”, un control y defensa

⁸ “No es posible, por otro lado, seguir sustentándose explícita o implícitamente en la teoría de la subjeción especial (del reo respecto a los órganos estatales) y su traducción jurisprudencial en nuestro medio, a saber, la remisión al criterio técnico, cuyo efecto directo ha sido dar un poder excesivo a la Administración Penitenciaria, pues se deja de lado que en la elaboración de criterios técnicos (médicos, psiquiátricos, psicológicos, socio-económicos, pedagógicos, etc.) también pueden quebrantarse derechos fundamentales”. (Arroyo Gutiérrez, 2007). Algunos autores se refieren a esto como “en manos de la ciencia”.

frente a un poder que invade las manifestaciones más íntimas y elementales de cualquier ser humano. (Cruz Castro, 2004 , pág. 76)

Dentro del mismo orden de ideas, la **atención a enfermedades** continúa siendo una problemática destacada de la siguiente manera:

“Los reclusos, que dicen tener algún problema de salud, es que no se les da la atención debida, que no son llevados rápidamente al médico del centro o que no se les traslada a todas las citas médicas que tienen en los hospitales. (...) Algunas veces alegan que tienen de algún impedimento para llegar al lugar donde se les entrega la comida dentro del centro penitenciario en que se encuentran y que tal impedimento se debe a que por ejemplo han sido intervenidos quirúrgicamente y tienen que bajar o subir gradas para llegar al reparto del alimento.” (Montenegro S., 2001, pág. 60)

La prisión tiene efectos negativos sobre la persona, dentro de los que se pueden citar: “... Someter al individuo a un intolerable aislamiento que destruye el “zoom politikon”. Reduce al condenado a una inmovilidad que es desigual. (...) Puede producir terribles “psicosis carcelarias”, que es un “recuerdo prisional” para toda la vida. Afecta al condenado y a sus familiares, pues produce como primer efecto separarlo de su familia, destruyendo la unidad conyugal. Algunos de sus efectos son perpetuos. Deja secuelas psíquicas y sociales que padecen después de liberado.⁹”

El hacinamiento, la inseguridad y la insalubridad en los centros penitenciarios provoca[n] en los internos una humillación o sensación de envilecimiento que supera las privaciones o incomodidades que normalmente impone la pena privativa de libertad; por esta razón, la reclusión en un centro penitenciario se puede convertir, cuando se desarrolla en condiciones infrahumanas, en un tratamiento cruel e inhumano. (Cruz Castro, 2004 , pág. 20)

“En estar en forma irrestricta en manos de quien ejerce la autoridad dentro del centro penal, puede producir un aniquilamiento psicológico, si la potestad de mando del director del centro penitenciario o de sus auxiliares se ejerce arbitrariamente y sin ningún control¹⁰.”

⁹ Tomado de “La cárcel resulta criminógena...” de Sainz Cantero, José A. “La sustitución de la pena de privación de libertad” publicado en volumen colectivo de Estudios Penales. II. La Reforma Penitenciaria. Universidad de Santiago de Compostela, España, 1978; mencionado por Fernando Cruz Castro (2004)

¹⁰ Iraeta, J.R. “La Cárcel”. Mañana Editorial, España 1977, p.28. Mencionado por Fernando Cruz Castro (2004).

En resumen, se puede extraer de las críticas mencionadas que el sistema penitenciario son una fuente de quebrantamientos hacia la dignidad humana y el respeto por estos derechos.

Normativa relacionada y jurisprudencia

Convención Americana sobre Derechos Humanos y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, para los efectos que interesa, establece en su artículo 5 inciso 2:

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Este establece la prohibición de tratar a otros seres humanos sin una calidad que amerite sus propios derechos como tal, y hace énfasis en que los privados de libertad deberán de ser tratados con esta dignidad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al tema de dignidad humana en el sistema penitenciario acerca de sus **condiciones generales**, como por ejemplo, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006¹²:

¹¹ Conocido como "Pacto de San José". Ratificado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica mediante ley número 4534 del 23 de febrero de 1970 (Sistema Costarricense de Información Jurídica).

¹² Al respecto nos relata una muy triste realidad en Venezuela indicando: "60.12. Las personas privadas de libertad en el Retén de Catia, incluidas en ellas las víctimas del presente caso, recibían mala alimentación, no tenían acceso a condiciones sanitarias mínimas y adecuadas, y no recibían una debida atención en salud. Los reclusos se veían obligados, por ejemplo, a defecar en las celdas en recipientes o en papel y arrojar los residuos al patio interior. La atención de salud era extremadamente deficiente y la posibilidad de realizar actividades tendientes a mantener una calidad de vida acorde con su dignidad, como actividades de trabajo, de estudio y recreativas eran mínimas. (...) [Encontramos] unas barracas horrendas que estaban en la parte de abajo. Había hombres que vivían allí entre agua putrefacta que caía de los otros pisos. Los desperdicios entre el agua podrida cubrían la mitad de la pierna. Había un cuarto que estaba soldado y tenía en la esquina inferior derecha un boquete. Por ahí les echaban comida, si eso se podía llamar así. La agarraban mezclada con la inmundicia. Tocamos la puerta y escuchamos una[s] voces. Ellos mismos no sabían cuántos eran. Comenzamos a desmontar la puerta cuando le quitaron la soldadura todavía la puerta no se podía abrir porque la capa de excrementos era más fuerte que la propia soldadura. Salieron unos monstruos de allí.

(...) El Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.

De igual manera se pronunció en el caso *ibídem* acerca del **hacinamiento penitenciario** indicando:

“(...) una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. (...) Asimismo, el CPT estableció que 7 m² por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención. (Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.* , 2006)

Además, también establece ciertas actuaciones (u omisiones) por parte del Estado, en velar por los privados de libertad de las siguientes maneras:

En este sentido, la Corte Europea estimó que el hecho de que una persona hubiera sido obligado a vivir, dormir y hacer uso del sanitario conjuntamente con un gran número de internos era en sí mismo suficiente para considerarlo como un trato degradante. (...) no solo tenían que excretar en presencia de sus compañeros, sino que tenían que vivir entre excrementos, y hasta alimentarse en esas circunstancias. La Corte considera que ese tipo de condiciones carcelarias son completamente inaceptables, constituyen un desprecio a la dignidad humana, un trato cruel, inhumano y degradante (...) (Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.* , 2006)

Constitución Política

La Constitución Política de Costa Rica establece ciertos derechos respecto a la dignidad humana, pero ninguno de ellos relacionados al tema penitenciario en estrictu sensu; indicando:

ARTÍCULO 33¹³.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Si se interpreta esa norma con criterio amplio, se podría considerar que el recluso sólo podrá privársele de aquellos derechos y libertades que se vean expresamente limitados por la finalidad de la pena, el contenido del fallo condenatorio y los objetivos políticos de las normas penitenciarias. (Cruz Castro, 2004 , pág. 24)

Si bien, la Constitución Política únicamente menciona este concepto en forma explícita en el artículo 33, al establecerlo como límite a la creación de diferenciaciones legítimas, lo cierto es que el sistema entero de reconocimiento de derechos de las personas se ve informado de este principio, tal y como se puede colegir – a modo de ejemplo – de la lectura de los numerales 20, 21, 40, 50, 56. 74, etc. (Carvajal Pérez, 2007, pág. 174 y 175)

De igual manera, el artículo 40 “prohíbe cierto tipo de penas, pero no se refiere específicamente, a la pena privativa de libertad.” (Cruz Castro, 2004 , pág. 23)

Con respecto de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, el Dr. Fernando Cruz (2004) indica:

La jurisprudencia constitucional costarricense respecto al contenido y los límites de esta disposición (tratamiento cruel e inhumano) es muy escasa o casi inexistente.

De igual manera, el tema referido a la dignidad humana ha sido mencionado en algunas resoluciones por esta Sala, como a continuación se muestra:

Nuestro sistema constitucional ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se haya íntimamente vinculada con el libre desarrollo de su personalidad y los derechos a la integridad física y moral. (Voto 972-90, 1990)

¹³ (Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7880 de 27 de mayo de 1999).

Dentro de este mismo orden de ideas, se ha generado un principio llamado el Principio de la Dignidad Humana, desarrollado en el voto número 4626 de las doce horas y cuatro minutos del 30 de abril del 2004, mencionando:

Se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás. Estrechamente relacionado con el libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la integridad física y moral, a la libertad de ideas y creencias, al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen; y que es universal, al no haber ninguna excepción ni discriminación, en tanto ha de permanecer inalterado, cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre -aplicable por igual a los procesados, condenados, absueltos, reo, y por supuesto, a los sujetos que únicamente hayan sido detenidos por las autoridades administrativas, sin que esa detención motive una causa penal en su contra-, constituyéndose de este modo, en un mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece toda persona.

Sin embargo, con respecto de los problemas que ha afrontado la población penitenciaria costarricense, como el hacinamiento, la inseguridad y la insalubridad en los centros penitenciarios, “la jurisdicción constitucional se muestra ineficaz, sin embargo, podría definir las condiciones básicas que deben reunir los centros carcelarios con el propósito de evitar que la privación de libertad sea una pena cruel e inhumana. La justicia constitucional no puede ser indiferente frente a una realidad penitenciaria que pervierte en la práctica, los objetivos y límites de la potestad punitiva del Estado.” (Cruz Castro, 2004 , pág. 20)

Dentro del mismo orden de ideas, “la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuya tutela está encomendada a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta potestad es irrenunciable (...) (y) el desplazamiento que en algunos temas de ejecución penal ha realizado intermitentemente el Tribunal Constitucional hacia la jurisdicción ordinaria, nos parece un error que debe corregirse. (Arroyo Gutiérrez, 2007, pág. 774) Contrario, indica doña Patricia Vargas (2007) “A raíz del papel más agresivo que la legislación le reconoce al Juez de Ejecución de la Pena, la Sala Constitucional ha cedido el espacio que le corresponde en la defensa de los derechos fundamentales de los condenados.”

Ahora bien, resulta menester indicar que la Constitución Política mediante su artículo 48, y la interpretación de reiteradas ocasiones por la Sala Constitucional indica que “los derechos contenidos en instrumentos o convenciones sobre Derechos Humanos adquieren rango constitucional” (Cruz Castro, 2004 , pág. 35) conforme lo establece los votos 3435-92, 282-90 y 3550-92, mencionados, también, el Dr. Cruz.

Dentro del mismo orden de ideas, indica don Rubén Hernández Valle, mediante un peritaje realizado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que “la Sala Constitucional ha dicho que cuando en un tratado internacional sobre derechos humanos exista una norma que tutele mejor un derecho fundamental se aplica con preferencia el tratado internacional sobre derechos humanos que la Constitución.” (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004)

Código Procesal Penal

Para los efectos de la dignidad humana, de manera expresa únicamente el Código establece el artículo 82 indicando:

Artículo 82. Derechos del imputado. La policía judicial, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible, que tiene los siguientes derechos: (...)

f) No ser sometido a técnicas ni métodos que (...) atenten contra su dignidad (...).

Sin embargo, cabe destacar que a los largo de éste, el imputado se encuentra permeado de una serie de derechos que le garantizan su dignidad humana en el proceso penal.

Dentro de la etapa de la ejecución de la pena, se puede destacar el espíritu del legislador en el resguardo de los derechos fundamentales en este Código, según lo establecido en el artículo 476 ibídem, que hace referencia los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan al privado de libertad; el rol que se le otorga al Ministerio Público velando por el respeto de los derechos fundamentales conforme en el artículo 481 ibídem, y las atribuciones de los jueces de ejecución de la pena con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos.

Reglamento de Derechos y Deberes de los privados de libertad y las privadas de libertad

El Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad¹⁴ es ampliamente criticado, ya que deja en manos de la administración muchos derechos fundamentales sin necesariamente asegurar su cumplimiento. Este reglamento “establece un procedimiento disciplinario en el que la autoridad judicial no tiene ninguna intervención.” (Cruz Castro, 2004 , pág. 22).

El reglamento sobre Derechos y deberes de los privados de libertad (mayo 2003) y el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Defensa Social, no le permiten al Juez de Ejecución de la Pena ejercer un control ágil y eficaz sobre las autoridades administrativas que dirigen el sistema penitenciario, especialmente el Consejo de Valoración y el Instituto Nacional de Criminología. En los reglamentos mencionados, las autoridades administrativas, sin ningún control judicial, conceden los beneficios penitenciarios, imponen sanciones disciplinarias, resuelven sobre el paso de una etapa a otra en el régimen carcelario, definen la clasificación del interno y autorizan los permisos de salida. Es inconveniente que tales potestades, que dentro del recinto penitenciario adquieren dimensiones extraordinarias, queden fuera del debido control jurisdiccional. (Cruz Castro, 2004 , pág. 68)

Otros

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Naciones Unidas) (Ginebra, 1955)

Contituye el documento más importante en materia penitenciaria y sin duda es el referente obligado para medir el grado de cumplimiento que un país tiene, tanto en la organización y funcionamiento de su sistema penitenciario, como en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. (Arroyo Gutiérrez, 2007, pág. 768)

Convención sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

“Esta Convención es de especial importancia para el análisis de cualquier medida que implique la restricción de derechos fundamentales, por cuanto señala los límites del poder estatal en

¹⁴ Decreto Ejecutivo número 22139 del 26 de febrero de 1993.

esta materia. Desde su justificación, la Convención señala su fundamento indicando que el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, así como que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana.” (Burgos Mata, 2005, pág. 60)

El rol del Defensor Público en la etapa de la ejecución de la pena

Definición de rol

Rol

Según la Real Academia Española, se puede definir rol, o papel, como “el cargo o función que alguien o algo cumple en alguna situación o en la vida”. (Real Academia Española). Dirigiendo esta definición a nuestro tema en discusión, se puede acoplarlo al rol del defensor público, específicamente, a las funciones que realiza el abogado público o defensor público, en la etapa de ejecución de la pena con respecto de la ejecución en un centro de atención institucional, en vigilancia y resguardo de los derechos fundamentales propios del ser humano.

El enfoque principal de esta investigación es identificar las características que deberían encontrarse en el rol ideal del defensor público en la etapa de la ejecución de la pena en la observancia de estos derechos. Se desea plasmar un enfoque de rol hacia una orientación progresista, es por esto que “rol” es interpretado como las acciones que un profesional en derecho deberá de producir o hacer, con base en un ideal, y sobre todo en una transformación hacia un progreso y en un desarrollo mutuo de nuestra sociedad y de nuestros semejantes.

La etapa de ejecución de la pena

Es a partir de la firmeza de la sentencia condenatoria que da inicio esta etapa. (Montenegro S., 2001, pág. 41)

“... la ejecución penal (puede definirse) como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución... las sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales”¹⁵

El defensor público

En nuestra legislación, concretamente el Código Procesal Penal se considera como partes intervinientes (en la etapa de ejecución de la pena) aquí al Juzgado de Ejecución, Tribunal de Sentencia, querellante, condenado, su defensor y al Ministerio Público. (Montenegro S., 2001, pág. 24)

¹⁵ Moreno Catena, V.; Derecho Procesal..., p. 269. Mencionado por don Jose Manuel Arroyo (2007, pág. 773).

Para los efectos de esta investigación, únicamente, hay que referirse a las funciones y deberes que ostenta la Defensa Pública y el defensor público.

La defensa se manifiesta en un doble sentido: defensa material y defensa técnica. La primera es la que ejerce directamente el imputado, la segunda corresponde a un profesional en Derecho. La defensa técnica es la que nos interesa, se manifiesta en una actividad procesal múltiple que el defensor realiza a lo largo de todo el proceso. (Herrera, Año III, No.12, junio 1979)

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.¹⁶ “A la defensa se le otorga el status de asesor técnico del condenado” (Arroyo Gutiérrez, 2007, pág. 788)

Es importante destacar que si es el Estado a través de la persecución de delitos quien coloca a los imputados sentenciados en las cárceles mediante sus diferentes herramientas entre ellas la pena privativa de libertad, existe tácitamente la obligación en un Estado Democrático de Derecho, en garantizarles una efectiva asesoría en la defensa de sus derechos fundamentales en la etapa de la ejecución de la pena de manera gratuita y de fácil acceso, impulsando así, la igualdad y la no discriminación para los y las privadas de libertad.

Ahora bien, es importante destacar que el sentenciado “puede por sí mismo realizar las gestiones u observaciones que estime pertinentes, ya sea ante la Administración, como ante el tribunal constitucional, los tribunales de ejecución y de sentencia” (Arroyo Gutiérrez, 2007, pág. 787)

Normativa

Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho

El Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho¹⁷, establece la obligatoriedad en su aplicación para todos los abogados que se encuentren autorizados e

¹⁶ Zúñiga Morales Ulises, Código Procesal Penal, concordado, índice alfabético Investigaciones Jurídicas S.A. quinta edición San José Costa Rica, 2001, pág. 236. Mencionado por (Montenegro S., 2001)

¹⁷ Código aprobado en sesión de Junta Directiva N° 47-2004 del 11 de noviembre de 2004 y ratificada su aprobación en sesión N° 50-2004 del 25 de noviembre del 2004. Publicado en La Gaceta N°242 del 10 de diciembre del 2004.

inscritos en el Colegio de Abogados. A continuación, se detalla ésta, en lo que compete a roles y funciones relacionadas al tema en cuestión.

El artículo 3¹⁸, establece la obligatoriedad del profesional en Derecho en actuar en un plano social, el artículo 5¹⁹ dirige a que éste debe aportar al **mejoramiento constante de la legislación** y sobretodo las que supongan un beneficio para la colectividad.

Con respecto del artículo 8 debe considerarse éste como el más importante de esta normativa para los efectos de este artículo científico, que indica:

Artículo 8: El abogado y la abogada han de **defender las libertades civiles** y políticas **que aseguren el respeto de la dignidad humana y el bienestar general, y reprochar toda acción que atente contra estos principios, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.**

Este artículo direcciona a la defensa de la dignidad humana, detallándolo en las libertades civiles que la caracterizan, sin embargo, debe considerarse que un abogado con un rol novedoso debe de ser proactivo y progresista, sin establecerse únicamente de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Pueda ser que exista una concordancia con respecto del artículo 5 ibídem, pero debe de considerarse establecer un énfasis especial en el artículo 8, que en caso que la legislación no lo contemple, el abogado o la abogada deberá de impulsar los cambios, y las reformas necesarias para el respeto de esta dignidad.

Es importante, como profesionales propiciar cambios en la mejora constante del respeto de estos derechos sobre todo para las personas menos favorecidas. Como indicaba don Eduardo J. Couture (2008): "Tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia" (Couture, 2008)

¹⁸ **Artículo 3:** Como universitarios preparados y disciplinados, cultivadores de su inteligencia, **tienen la obligación de actuar en el plano social**, político y religioso, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico, el prestigio de su profesión y su propia conciencia moral y ética.

¹⁹ **Artículo 5:** Por su formación profesional, deberán cumplir en mayor medida con el ordenamiento jurídico, **procurarán el mejoramiento constante de la legislación y las condiciones para el ejercicio de la profesión, y favorecerán la sanción o reforma de leyes o reglamentos que supongan beneficio para la colectividad.**

Código Procesal Penal y jurisprudencia

El Código Procesal Penal²⁰ de Costa Rica establece respecto de la defensa varios artículos, de los que se puede sustraer el artículo 12²¹ que establece que es inviolable la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento penal en amplio sensu. Dentro del mismo orden de ideas, el artículo 13²² indica que hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada.

Con respecto de la etapa de la ejecución de la pena, la normativa ibídem abarca, para la etapa de la ejecución de la pena, de los artículos 476 al 482. Dentro de los artículos que interesa destacar el papel de la defensa se encuentran los siguientes:

Artículo 476. Derechos. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Tómese nota que se le brinda la postestad al privado de libertad de realizar o formular cualquier gestión referente a sus derechos, o actos que se le otorgen la facultad para los efectos, siendo: 1) Las leyes penales, entiéndase Código Penal y Código Procesal Penal. 2) Normativa penitenciaria y 3) Reglamentos.

Posteriormente, el artículo 478 establece que el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad.

El artículo 480 indica:

²⁰ Ley número 7594 del 10 de abril de 1996 y sus reformas.

²¹ ARTICULO 12.-Inviolabilidad de la defensa Es inviolable la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento. Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal de los procedimientos. Cuando el imputado esté privado de libertad, el encargado de custodiarlo transmitirá al tribunal las peticiones u observaciones que aquel formule, dentro de las doce horas siguientes a que se le presenten y le facilitará la comunicación con el defensor. Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en Costa Rica y esta ley.

²² ARTICULO 13. Defensa técnica Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho de defensa es irrenunciable.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o partícipe en él.

Artículo 480²³.- Defensa. La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor, en su defecto, se le nombrará un defensor público. **El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.** No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Al respecto el Dr. Javier Llobet (2009) menciona que “el que acepta el cargo de defensor del imputado se obliga a actuar como tal hasta que exista sentencia firme, o sea la sentencia contra la cual solamente es posible el procedimiento de revisión”.

Dentro del mismo orden de ideas, la Máster Patricia Vargas (2007) indica:

El artículo 456²⁴ citado coloca a la defensa – sobre todo a la defensa pública que es la que asume la mayoría de procesos en la fase de ejecución – en un serio dilema. Dice la norma que el ejercicio de la defensa consiste en el asesoramiento al condenado cuando se requiera para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos. Esta afirmación legal nos conduce a dos conclusiones importantes. En primer lugar, es necesario que la defensa garantice no sólo cuando se ha planteado una incidencia ante el Juzgado de Ejecución de Pena sino desde antes (por eso se habla de asesoría “para” la interposición de las gestiones). En segundo lugar, la asesoría se debe brindar sobre las gestiones que el recluso crea necesarias en defensa de sus derechos, lo que abarca no solo los trámites judiciales sino también los administrativos.” (Vargas González, 2007, pág. 821)²⁵

²³ (Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, N° 8720 de 4 de marzo de 2009, que lo traspasó del anterior artículo 456 al 471 actual). (Así corrida su numeración por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010, que lo traspasó del antiguo artículo 471 al 480).

²⁴ Número de artículo previo a la reforma que indica el pie de página anterior. Este corresponde al artículo 480 del Código Procesal Penal actual.

²⁵ El subrayado corresponde al original.

Ley Orgánica del Poder Judicial y jurisprudencia

La Ley Orgánica del Poder Judicial de manera general establece en su artículo 152 que la “Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios”.

Análisis de datos, comparaciones y estudio de campo

Informes de la Defensoría de los Habitantes

Dentro de la investigación de campo planificada, se constataron los informes de visitas carcelarias realizadas al Centro de Programa Institucional San José (San Sebastián)²⁶ y al Centro de Programa Institucional La Reforma²⁷, todas realizadas por la Defensoría de los Habitantes.

De la anterior información el tipo de población estudiada se limitó a un género masculino y a una población adulta. Con respecto de la inspección, la Defensoría de los Habitantes realizó las siguientes observaciones, éstas han sido catalogadas por el presente autor conforme con su problema, para una mejor comprensión.

Hacinamiento

Centro de Programa Institucional San José

“La capacidad instalada del establecimiento el día de la visita es de **664** espacios. La población privada de libertad ubicada en el Centro al momento de la diligencia es de **1182** personas (...) la sobrepoblación total del establecimiento es de un **78%**²⁸. (Defensoría de los Habitantes, 2012, pág. 4)

Espacios dignos para dormir

Centro de Programa Institucional San José

“La población privada de libertad se ha organizado para dormir por turnos, y que algunas personas se amarran de los barrotes de las celdas para poder dormir sin caerse. (...) la sobrepoblación ha producido que las personas deban de comprar o luchar por los espacios para dormir y las espumas. Según indica la población, dado que las autoridades del Centro Penitenciario no tienen la posibilidad de suministrar a todas las personas espuma, éstas deben

²⁶ Realizada el 4 de setiembre de 2012.

²⁷ al Ámbito B el martes 14 de Julio de 2009, al Ámbito C (Mediana Abierta) el jueves 8 de octubre de 2009, al Ámbito F (Máxima Seguridad Vieja) el lunes 01 de Marzo de 2010, al Ámbito D (mediana Cerrada) el jueves 10 de diciembre de 2009, al Ámbito E el miércoles 24 de agosto de 2011; Ámbito de convivencia B el martes 3 de enero de 2012; y al Área Semi-Hospitalaria Puesto 7 los días 24 y 27 de mayo, y 8 de setiembre, todos del 2011.

²⁸ “**Si se realizan los cálculos con base en la capacidad real del establecimiento** (sin tomar en consideración la capacidad agregada), **la sobrepoblación real del establecimiento es 115%**, lo que quiere decir que el Centro de Programa Institucional San José se encuentra a más del doble de su capacidad”. (El destacado no corresponde al original).

comprarse en un precio que oscila entre los 2 mil y los 5 mil colones. Las camas tienen un valor que ronda entre los 30 mil y 60 mil colones, dependiendo de su ubicación y comodidad.” (Defensoría de los Habitantes, 2012, pág. 5).

“Durante la visita se observaron personas durmiendo (...) debajo de otras camas, lo cual implica que tienen que dormir dentro de un espacio con menos 30 cm de altura; entre pasillos con espumas en el piso; en el área de baños contiguo a los servicios sanitarios y orinales; sobre mesadas de menos de 50 cm de ancho y a aproximadamente a un metro de altura, entre otras.” (Defensoría de los Habitantes, 2012, pág. 5) Ver anexo 1.

Infraestructura

Centro Institucional La Reforma

La infraestructura del lugar se encuentra en malas condiciones. Existen problemas con la iluminación. Los servicios sanitarios (turcos-duchas) se encuentran en malas condiciones y expiden malos olores, y podría causar probable contaminación que afectaría a todo el personal y a la población privada de libertad. (Defensoría de los Habitantes, 2009, pág. 3). Ver anexo 2.

Que en el exterior del fondo del dormitorio existen respiraderos de los servicios sanitarios, los cuales carecen de tapas por lo que por las noches el olor a excremento es muy fuerte. (Defensoría de los Habitantes, 2009, pág. 5). Ver Anexo 3.

Según se constató los servicios sanitarios estilo turco se encuentran en pésimas condiciones de infraestructura e higiene, observándose notablemente deteriorados y sin un adecuado mantenimiento, percibiéndose malos olores. Asimismo, las duchas se encuentran en pésimas condiciones: pisos, paredes y tubería, observándose incluso fugas del líquido. (Defensoría de los Habitantes, 2010, pág. 14) Ver anexo 4.

Alimentación

Centro Institucional La Reforma

La alimentación tiene problemas en cuanto a cantidad y calidad. Manifestaron que no se cumple nutricionalmente con las dietas porque para todas las alteraciones patológicas que

requieren de éstas, se destinan los mismos productos (caldo y verduras sin sal). (Defensoría de los Habitantes, 2009, pág. 5)

La alimentación fue calificada como mala en cuanto a calidad, cantidad y sabor. (...) Y además refieren que en muchas ocasiones encuentran cuerpos extraños (moscas y otros) en los alimentos. (Defensoría de los Habitantes, 2009, pág. 6)

Salud

Centro Institucional La Reforma

Se informó al personal de la Defensoría de los Habitantes que la Clínica La Reforma continúa con problemas de atención médica por el déficit de personal y, por tanto, se atienden solamente emergencias. Por esta situación, se presentan algunos problemas de atención médica a pacientes crónicos y la solicitud de las personas privadas de libertad para recibir atención en Consulta Externa se atrasan, ocasionando largas listas de espera. También, se presentan problemas por la pérdida de citas médicas especializadas programadas en centros hospitalarios, debido a que no hay vehículos disponibles para el traslado de las personas. (Defensoría de los Habitantes, 2009, pág. 6)

Preguntas por Survey Monkey

Para la realización de esta encuesta, se utilizó la herramienta Survey Monkey²⁹, realizando 10 preguntas a un público, en total la entrevista fue realizada a 59 personas.

Las características del público encuestado consiste una población joven oscilante entre los 18 a 25 años de edad en un 66,1%, con el grado universitario incompleto en un 49,2%. Al respecto ver anexo 5.

La primera pregunta realizada fue si conoce a alguna persona, amigo o familiar, que se encuentre recluido en un centro penitenciario dentro del país, esto arrojó a que solo un 27,1% de los encuestados o encuestadas conoce a alguien. Esta información muestra en cierto grado el nivel de sensibilización de los encuestados, debido a su condición con esta persona que conocen. Ver anexo 6.

²⁹ Herramienta para la realización de encuestas a través de internet, en www.surveymonkey.com

Seguidamente, se planteó una pregunta a fin de determinar para este grupo, cómo podían comprender que la **dignidad humana** se viera afectada de manera negativa en el sistema penitenciario, dando como resultado que las personas encuestadas eligieron que el acoso psicológico y/o físico de guardas de seguridad (84,7%), el acoso psicológico y/o físico de otros privados de libertad (76,3%), el servir comida con una mala manipulación de alimentos (74,6%), el poco o nulo acceso a revisiones médicas (74,6%), características desagradables (olor, sabor, color, presentación) en los alimentos (71,2%) y la mala limpieza de instalaciones (64,4%), entre otras, afectan la dignidad humana de la población penitenciaria en cierto grado. Al respecto ver el gráfico completo en el anexo 7.

Posteriormente, con respecto del rol del defensor público se le preguntó al grupo encuestado cuáles podrían ser las cualidades idóneas en un defensor público que atendiera a los y las privados de libertad, y se dejó abierta la pregunta afín de que pudieran responder, según sus ideales y perspectivas.

Dentro de las respuestas mayoritarias surgieron la honestidad, la empatía, amor por las personas, diligente, saber escuchar, ético, comprometido con su labor, preparación profesional adecuada y responsable. De igual manera deseo destacar algunas otras mencionadas como el enfoque de ayuda en forma constructiva, debe tener conciencia social y debe de tener un conocimiento amplio del caso.

Metodología utilizada

Para efectos de determinar si el sistema penitenciario costarricense afectaba la dignidad humana o no, se compararon los datos sustraídos de la encuesta realizada por Survey Monkey, así como los informes de inspección y los criterios jurisprudencias vertidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con respecto del rol del defensor público, se tomaron los datos de la encuesta realizada por Survey Monkey, así como los resultados obtenidos en el planteamiento anterior, se compararon y analizaron, afín de determinar si la normativa vista en la revisión bibliográfica suplía las necesidades que los y las privados de libertad requieren con el fin de tutelar sus derechos.

El rol del Defensor Público en la observancia de la dignidad humana en el sistema penitenciario costarricense (resultados)

Interpretación de dignidad humana

Conforme lo contemplado, la dignidad humana son esos derechos inherentes al ser humano, reflejados en las condiciones mediante las cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos principalmente, y la diferente normativa, como por ejemplo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas contemplan, mediante la construcción de este ambiente sano para los y las privadas de libertad. Cuya aplicación es vinculante para Costa Rica, y es deber del Estado su correspondiente aplicación.

Violaciones a la Dignidad Humana y el rol actual de la Defensa Pública

Problemática general del sistema penitenciario

Condiciones

Algunas condiciones de vida en el sistema carcelario costarricense han sido señaladas por la jurisprudencia constitucional y la de los jueces de ejecución como abiertamente intolerables, violatorias de derechos fundamentales y, en esa medida, calificables como evidentes tratos crueles, degradantes o de tortura. (Arroyo Gutiérrez, 2007, pág. 766)

Como se observó en los informes de las inspecciones realizadas por la Defensoría de los Habitantes, las principales y más graves violaciones se pueden señalar en:

- Hacinamiento
- Espacios dignos para dormir
- Infraestructura
- Alimentación
- Salud

A falta de una ley de ejecución de la pena

La falta de la promulgación de la Ley de Ejecución de la Pena en materia penal de adultos, “ya es legendaria la letra muert[a] del artículo 51 del Código Penal promulgado en 1971 que

mandaba a cumplir penas (...) “...en la forma en que una ley especial lo determine...” expectativa que no se ha cumplido.” (Arroyo Gutiérrez, 2007, pág. 766)

Además, “la exclusión del contralor judicial contraviene la garantía prevista en el artículo 37 de la Constitución Política, porque las limitaciones a la libertad sólo pueden ser impuestas por la autoridad judicial.” (Cruz Castro, 2004 , pág. 22)

Reglamento

En el derecho penitenciario costarricense existen algunas normas que pueden calificarse como propias de un Estatuto Interno³⁰, pero tienen tres limitaciones: a. Es inconveniente que tengan rango reglamentario. b. No se incluyen todos los derechos que debieran contemplarse, ni en la amplitud recomendable. c. No se articula un control jurisdiccional que garantice el cumplimiento de tales derechos. (Cruz Castro, 2004 , pág. 80)

[En el] apego al plan de atención técnica se emplean criterios muy ambiguos, que dejan un amplio margen para que las autoridades penitenciarias impongan sus propias apreciaciones acerca de la conducta del sentenciado. (Vargas González, 2007, pág. 849)

Sala Constitucional y la Administración Pública

Dentro de las problemáticas de Sala Constitucional pueden citarse la jurisprudencia contradictoria referente al tema en la cual “se indica que la Administración Penitenciaria debe reducir el hacinamiento en el Centro de Programa Institucional San José en el término de un año, cuyo plazo venció en el mes de abril de 2012, y otra que obliga al Centro Penitenciario a recibir toda la población privada de libertad que le sea remitida. (Defensoría de los Habitantes, 2012)

Además, dos problemas se han establecido con el tema de dignidad humana, menciona el Mag. Arroyo Gutiérrez (2007) el primero sobre la Administración Pública y el segundo sobre Sala Constitucional: “(a) hasta dónde el control y vigilancia de los jueces de ejecución penal pueden invadir el campo de actuación de la administración y pretender sustituirla; y (b) hasta donde la Sala Constitucional ha sido imprecisa y errática respecto a qué reclamos y qué temas deben ser asumidos y resueltos por ella, o bien, puede derivarlos al control del juez ordinario.”

³⁰ Se refiere a los artículos seis y siguientes del Reglamento de Derechos y Deberes de los Probados de Libertad, mayo de 1993.

Problemática general relacionada a los roles del Defensor Público

La problemática en la asesoría en sede administrativa, ya que “las autoridades penitenciarias, también, toman decisiones a nivel administrativo que afectan los derechos fundamentales de los reclusos (...) las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran los reclusos, su imposibilidad de desplazarse en busca de asesoría jurídica inmediata y la brevedad de los plazos de impugnación de las resoluciones que se dictan en sede administrativa hacen necesario que el patrocinio letrado – sobre todo el que ofrece la defensa pública-, también se haga presente en ese momento.” (Vargas González, 2007, pág. 817)

Dentro del mismo orden de ideas, “si los defensores no tienen contacto constante con los sentenciados, es poco probable que se enteren de los problemas de salud que los aquejan. Esta situación se agrava si se trata de privados de libertad que no pueden movilizarse fácilmente porque tienen limitaciones físicas o se encuentran en sus camas, enfermos. Por esto es necesario que los defensores, sobre todo los públicos, ingresen a los diferentes módulos de los centros y determinen las condiciones de quienes ahí se encuentran.” (Vargas González, 2007, pág. 824)

Además, “es común que las quejas sean planteadas por los mismos privados de libertad, quienes venciendo las restricciones derivadas de la contención, hacen sus escritos generalmente a mano y los remiten con parientes o conocidos a los Juzgados de Ejecución de la Pena o se los entregan a los Jueces cuando hacen visita carcelaria.” (Vargas González, 2007, pág. 828) Esto nos hace considerar que el defensor no le brinda de manera eficaz un asesoramiento al privado de libertad.

“Tal parece que el servicio, pese a los esfuerzos que hacen a diario el reducido número de defensores públicos dedicados a la ejecución de la pena, no está llegando a todos los reclusos de manera oportuna. Ante esta carencia, los sentenciados formulan sus reclamos sin asesoría letrada, saturando el Juzgado con quejas mal formuladas y en muchos casos infundadas.” (Vargas González, 2007, pág. 828)

De igual manera, son “muchísimas las ocasiones en que la administración ha sido prevenida reiteradamente sobre un mismo punto sin que llegue a cumplir con lo ordenado. Esto sucede precisamente porque la defensa no denuncia ante el Juez de Ejecución de la Pena el irrespeto de su decisión o inclusive, ante el Ministerio Público cuando ese irrespeto encuadra en el tipo penal que contempla la desobediencia a la autoridad. (Vargas González, 2007, pág. 831)

Además, se determina que existe mucha pasividad en los defensores, ya que “se cuenta con el reglamento No. 22139-J, que, a su vez, contempla una serie de restricciones incluso más serias que las establecidas a título de sanción en muchos tipos penales. (...) Los defensores no han cuestionado su constitucionalidad. Después de un estudio jurisprudencial se determinó que los abogados (públicos o privados) no han interpuesto una sola acción de inconstitucionalidad con el decreto (...)” (Vargas González, 2007, pág. 852)

Finalmente, “los recursos (económicos) destinados a la Defensa Pública para esta función (atender reclamaciones y observaciones) son muy escasos (...). (Arroyo Gutiérrez, 2007, pág. 788)

Reformas en el sistema penitenciario y el rol requerido en el defensor público

Reformas del Sistema Penitenciario

Se debe de crear una **Ley de Ejecución de la Pena**, donde se tutelen de mejor manera las restricciones de los privados de libertad, así como sus derechos, especialmente se “deben fortalecerse mecanismos que propicien el ejercicio de la autodeterminación y de la libertad. No puede iniciarse la educación para la libertad, sino se reconoce, desde un principio, la eminente dignidad personal del recluso.” (Cruz Castro, 2004 , pág. 61)

Es necesario que en el ordenamiento jurídico costarricense se establezca una estructura normativa adecuada a las necesidades de la pena privativa de libertad, desde una óptica moderna, humanitaria (...) que garantice adecuadamente el respeto a los derechos del interno y al principio de legalidad. (Cruz Castro, 2004 , pág. 76)

Además, se “tiene que seguir impulsando la judicialización de la fase de ejecución penal, creando el número de tribunales de ejecución de la pena que sean necesarios, adscritos por supuesto al Poder Judicial, y dándoles facultades de control y vigilancia en la aplicación correcta de las penas privativas de libertad (...) que afecten ese mismo derecho fundamental.” (Arroyo Gutiérrez, 2007, pág. 751) Inclusive en muchas de las facultades encomendadas a la administración, ya que éstas como se observó son ambiguas y poco claras en muchas ocasiones.

Con respecto a los derechos se “debe buscar la regulación de todos los aspectos de la vida del interno. Se debe partir del principio de que la vida en prisión deberá ser semejante, en cuanto

sea posible, a la vida libre, por lo cual no se deberán admitir otras restricciones a la libertad del penado que no sean las directamente inherentes a la privación de la libertad.” (Issa El Koury & Arias, 2009, pág. 120)

Como solución temporal desde un punto de vista de este servidor, se debe mencionar lo que estima Henry Issa El Koury y María Gerarda Arias (2009) que “las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente.”

Con respecto de la **Sala Constitucional** es importante destacar que el tema de sentencias contradictorias no es tema nuevo, y que se deben de buscar soluciones para esta problemática, así como la limitación de cuando es o no competente dicha Sala en la etapa de ejecución; en conjunto con la cuestión de la ejecutoriedad de las sentencias de este Tribunal Constitucional, ya que también es amplia la crítica de la omisión de muchas instituciones frente a sus órdenes erga omnes.

Y por supuesto la **reforma presupuestaria**, se requiere de mayores recursos para solventar una escasez de defensores y sobre todo de necesidades de los y las privadas de libertad en los centros penales. “En orden al fortalecimiento de esta fase de ejecución, dotar (...) a la defensa pública (...), de los recursos necesarios, sobre todo en cuanto a un mayor número de profesionales (...) especializados, y a una mejor capacitación para sus funciones.” (Arroyo Gutiérrez, 2007, pág. 750)

Debe tomarse en cuenta que “los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano” (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. , 2006)

Reformas de la defensa

Con respecto de la Defensa Pública se puede afirmar que la defensa sí posee herramientas en las cuales pueda tutelar muchos de los derechos, como los incidentes de queja, recursos de amparo, entre otros, sin embargo, la situación que acarrea nuestros centros penales es tan preocupante y grave³¹, que inclusive las herramientas que establece la diferente normativa

³¹ La Defensoría de los Habitantes, por medio de su departamento de Mecanismo Nacional de Prevención, en conjunto con la Defensa Pública, suscribieron el oficio sin número, con fecha del 3 de octubre de 2012, dirigido a la Presidenta de la República de Costa Rica, Sra. Laura Chichilla Miranda, realizando un llamado de

procesal es insuficiente aunando la falta de ejecutoriedad en los fallos, tanto de Sala Constitucional como de los Juzgados de Ejecución de la Pena.

Dentro de otro orden de ideas, los defensores deben de mejorar en su aplicación cotidiana en su profesión, al respecto se menciona³²:

La defensa pública tiene que planear estrategias que le permitan llegar a todos sus defendidos. (...) La defensa debe asegurar que el servicio que presta sea real, efectivo y no una simple ficción con la que se legitima el sistema punitivo. La defensa pública debe **crear canales fluidos de comunicación** que le permitan a todo sentenciado hacer sus consultas cuando lo necesiten (...). (Vargas González, 2007, pág. 822)³³

Se requiere que la defensa pública piense en mecanismos que le acerquen a la población penitenciaria y **que le permitan escuchar a los sentenciados cuando estos lo necesitan.** (...) Lo que debe quedar claro es que hasta tanto no se mejore la comunicación entre defensores y reclusos podemos asegurar (que) el derecho de la defensa en la etapa de ejecución es un derecho que sólo está garantizado formalmente. (Vargas González, 2007, pág. 828)³⁴

“No basta (...) que un profesional en derecho se apersona en un expediente. Se requiere además que el sentenciado pueda informarle a su abogado de los actos que estima están cometiéndose en su perjuicio para que éste, a su vez, plantee las denuncias que estime oportunas. Esto cobra más importancia en el caso de los condenados que están reclusos en un centro de atención institucional y no tienen la posibilidad de desplazarse en busca de quién escuche sus reclamos” (Vargas González, 2007, pág. 816)

“La defensa en la etapa de la ejecución de la pena demanda una cobertura más amplia que la que la brindada actualmente. **La asesoría implica el contacto permanente, constante, fluido y expedito con la población sentenciada,** que podría o no dar lugar a la interposición de gestiones, no solo en la vía judicial, sino también en otras vías” (Vargas González, 2007, pág. 822)³⁵

Defender a los privados de libertad exige como mínimo, velar por el respeto de sus derechos fundamentales y esto no se puede hacer si los defensores no están pendientes de la forma

alerta nacional ante la situación que actualmente atraviesa el sistema penitenciario nacional, en el cual ponen en conocimiento el preocupante contexto y establecen una adopción de medidas urgentes para afrontarlo.

³² Tomado casi en su totalidad del excelente artículo publicado por la M. Sc. Patricia Vargas (2007), La defensa en la etapa de la ejecución de la pena, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

³³ La negrita es nuestra, el subrayado corresponde al original.

³⁴ El subrayado corresponde al original, la negrita es nuestra.

³⁵ La negrita no es del original.

como se ejecuta la sanción. Con sus denuncias, con sus asesorías, con **su participación beligerante** en los procesos judiciales y administrativos los defensores humanizan la pena y colaboran con el Juez en beneficio de sus patrocinados, generando conciencia en los operadores jurídicos sobre los derechos de estos. (Vargas González, 2007, pág. 822)³⁶

La asesoría jurídica no debe darse solo en los trámites que se ventilan ante el juzgado de ejecución de la pena sino también en los trámites administrativos. De lo contrario se estaría desconociendo, en perjuicio de los privados de libertad, la importancia de las decisiones que se toman en esa sede. (Vargas González, 2007, pág. 846)

Para ayudar a estos, **se requiere la presencia de defensores públicos muy enérgicos**, que no se conformen con quedarse en las áreas designadas para que los abogados visiten a sus clientes. (Vargas González, 2007, pág. 829)³⁷

Finalmente, “el ejercicio de una buena defensa en la etapa de ejecución de la pena requiere que conozcamos la realidad que enfrenta el sentenciado, sobre todo aquellos que están privados de libertad” (Vargas González, 2007, pág. 808)

³⁶ La negrita no es del original.

³⁷ La negrita no es del original.

Conclusión

Conforme se logró determinar, existen grandes problemas debido a la falta de una ley de ejecución de sentencia, así como el roce entre competencias, tanto administrativas como jurisdiccionales. Se requiere esta ley, así como cambios en la ejecución de sentencias de Sala Constitucional como del Juzgado de Ejecución de la Pena. Además, reformas presupuestarias que faciliten los cambios de infraestructura y condiciones que los privados de libertad necesitan.

Con respecto del rol del defensor público, se determinó que las herramientas que posee del todo no son efectivas para contrarrestar la situación en la que, actualmente, se encuentran los sistemas penitenciarios costarricenses, sin embargo, puede mejorarse en cada caso en específico con respecto de la función y cualidades que cada defensor público ostente.

Dentro de las fortalezas de la investigación se destaca de manera preocupante la situación en la que se encuentran las cárceles en Costa Rica, así como la perspectiva de dignidad humana recuperada por medio de la encuesta. Dentro de las debilidades o campos de acción, se encuentra que debido a la sistematización de la investigación, no fue posible analizar en detalle cada una de las premisas violatorias para la dignidad humana, así como en conocer en específico cada caso de defensores públicos, basándose únicamente en el estudio bibliográfico y la normativa correspondiente.

Dentro de los espacios para una futura investigación se encuentran el análisis en detalle de cada violación a la dignidad humana y los elementos que la componen, como salud, infraestructura, hacinamiento, etc. Además, también se puede ampliar en el rol de los diferentes sujetos procesales en la etapa de la ejecución de la pena, y finalmente, pueden ampliarse, también, a reformas no solo de la defensa pública, sino de toda la etapa.

Se concluye en que el sistema penitenciario costarricense requiere de grandes cambios a favor de tutelar la dignidad humana, y no debería de recaer en la Defensa Pública, sino debería de ser un cambio donde, tanto el Ministerio Público, Judicatura, Administración Pública y la población trabajen y colaboren por el mejoramiento de ésta tan preocupante situación.

Bibliografía

Aguilar Herrera, G. (2011). *Ejecución de la Pena. Historia, Límites y Control Jurisdiccional*. San José: Poder Judicial, Defensa Pública.

Arroyo Gutiérrez, J. M. (2007). La ejecución penal. En A. d. Rica, *Derecho Procesal Penal Costarricense Tomo II* (págs. 749-806). San José: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica .

Burgos Mata, Á. (2005). *La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil*. San José: CONAMAJ.

Carvajal Pérez, M. (2007). El proceso penal en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. En A. d. Rica, *Derecho Procesal Penal Costarricense Tomo I* (págs. 165-230). San José: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Julio de 2004).

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de Julio de 2006).

Couture, E. J. (Julio de 2008). *Los mandamientos del abogado*. Recuperado el 8 de abril de 2013, de Revista Justicia y Derecho: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/LOS%20MANDAMIENTOS%20DEL%20ABOGADO%20eduardo.pdf>

Cruz Castro, F. (2004). *La pena privativa de libertad: poder, represión y constitución*. . San José: Editorial Jurídica Continental.

Defensoría de los Habitantes. (2011). *Informe de Inspecciones Área Semi-Hospitalaria Puesto 7* . Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. San José: Defensoría de los Habitantes.

Defensoría de los Habitantes. (2009). *Acta de Inspección, Ámbito B, Centro de Programa Institucional La Reforma*. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. San José: Defensoría de los Habitantes.

Defensoría de los Habitantes. (2009). *Acta de Inspección, Ámbito C (mediana abierta). Centro de Programa Institucional la Reforma*. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. San José: Defensoría de los Habitantes.

Defensoría de los Habitantes. (2009). *Acta de Inspección, Centro de Programa Institucional La Reforma, Ámbito D (mediana Cerrada)*. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. San José: Defensoría de los Habitantes.

Defensoría de los Habitantes. (2010). *Acta de Inspección, Centro de Programa Institucional La Reforma, Ámbito F (máxima seguridad vieja)*. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. San José: Defensoría de los Habitantes.

Defensoría de los Habitantes. (2012). *Informe de Inspección, Centro de Programa Institucional de San José*. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. San José: Defensoría de los Habitantes.

Dirección General de Adaptación Social, Instituto Nacional de Criminología, Departamento de Investigación y Estadística; Ministerio de Justicia. (2011). *Anuario Estadístico 2010*. San José.

Dirección Nacional de Adaptación Social, Instituto Nacional de la Criminología, Departamento de Investigación y Estadística; Ministerio de Justicia y Paz. (2012). *Anuario Estadístico 2011*. San José.

García Aguilar, R. (2008). El fantasma de la “(in)seguridad ciudadana” y el espejismo de la estabilidad social a través de la prisión preventiva. *Colecciones Derecho y Justicia - Materia Procesal Penal*. Editorial Escuela Judicial Lic. Édgar Cervantes Villalta , 7.

Herrera, L. G. (Año III, No.12, junio 1979). Alcances legales y doctrinales de la sanción de multa en relación con el abandono de funciones del defensor público. *Revista Judicial* , 15-20.

Issa El Koury, H., & Arias, M. G. (2009). *Derechos Humanos en el Sistema Penal*. San José: Editorial EUNED.

Llobet Rodríguez, J. (2007). *Derechos humanos y justicia penal*. Heredia: Escuela Judicial, Poder Judicial.

Llobet Rodríguez, J. (2009). *Proceso Penal Comentado*. San José : Editorial Jurídica Continental.

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Defensoría de los Habitantes. (2012). *Informe Anual de Labores 2011*. San José.

Montenegro S., C. E. (2001). *Manual sobre la ejecución de la pena*. San José: IJSA.

Murillo Rodríguez, R. (2002). *Ejecución de la sanción privativa de libertad*. San José: CONAMAJ.

Naciones Unidas. (2013). Obtenido de <http://www.un.org/en/events/mandeladay/images/screensaver.jpg>

Nino, C., & Zaffaroni, E. R. (2000). *Un debate sobre la pena*. Buenos Aires: Editorial Jurídica Continental y INECIP.

Poder Judicial de Costa Rica. (2011). *Departamento de Planificación, Sección de Estadísticas*. Recuperado el 13 de abril de 2013, de <http://sitios.poder-judicial.go.cr/planificacion/Estadisticas/Anuarios/judiciales/2011/index.htm>

Poder Judicial de Costa Rica. (2010). *Sección de Estadística, Departamento de Planificación*. Recuperado el 30 de marzo de 2013, de Anuario Policial: http://sitios.poder-judicial.go.cr/planificacion/Estadisticas/Anuarios/Anuario_Policial_2010/index.htm

Real Academia Española. (s.f.). *Digno*. Recuperado el 13 de marzo de 2013, de <http://lema.rae.es/drae/?val=digno>

Real Academia Española. (s.f.). *Palabra dignidad*. Recuperado el 13 de Marzo de 2013, de <http://lema.rae.es/drae/?val=dignidad>

Real Academia Española. (s.f.). *Palabra Rol*. Recuperado el 11 de 2 de 2013, de <http://lema.rae.es/drae/?val=rol>

Sentencia 02865, 92-002820-0007-CO (Sala Constitucional de Costa Rica 9 de setiembre de 1992).

Sistema Costarricense de Información Jurídica. (s.f.). Recuperado el 31 de marzo de 2013, de http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=FN

Vargas González, P. (2007). La defensa en la etapa de ejecución de la pena. En A. d. Rica, *Derecho Procesal Penal Costarricense Tomo II* (págs. 807-868). San José: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

Voto 972-90, 999-90 (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 22 de agosto de 1990).